

BOLETÍN INFORMATIVO Octubre 2015

OBLIGACION DE INVERSION EN MONEDA NACIONAL Y LAS ASEGURADORAS – NUEVA RESOLUCION DE LA SSN.

A través de la resolución Nro. 39.517 de fecha 27/10/15, la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) estableció la obligatoriedad de que las compañías aseguradoras inviertan sus reservas técnicas en la misma moneda en que deben ser pagadas sus obligaciones. Es decir, mayoritariamente en pesos argentinos.

Por lo tanto, deberán proceder al desarme de sus posiciones en exceso en moneda extranjera desde el 3 de noviembre al 31 de diciembre de 2015.

La Resolución determina que las aseguradoras deben mantener activos nominados en moneda extranjera únicamente hasta la concurrencia de las reservas técnicas que se originen en los contratos de seguros y reaseguros en moneda extranjera.

Por su parte, las reservas técnicas nacidas de obligaciones en moneda extranjera, cancelables en pesos, deben ser cubiertas con instrumentos financieros que revistan las mismas condiciones.

Las aseguradoras y reaseguradoras deben calzar los compromisos de corto plazo con instrumentos de menor maduración o mayor liquidez, mientras que aquellos compromisos más largos pueden ser cubiertos por activos de mayor maduración o menor liquidez.

Asimismo los instrumentos de baja liquidez, para ser contemplados dentro del esquema de cobertura, deben presentar una vida promedio menor al vencimiento de las obligaciones que respaldan. Para ello las empresas deben mantener actualizadas sus estructuras temporales de vencimientos de pasivos.

La Resolución indica que las carteras deben tener la capacidad de responder a un pronto desarme de posiciones, sin que ello importe desvalorización de los activos en cuestión.

A efectos de cumplir con la normativa, las aseguradoras deberán reducir su exposición neta al tipo de cambio en un 50% al día 3 de noviembre de 2015, en un 70% al 30 de noviembre de 2015, y al 100% al 31 de Diciembre de 2015.

Por otra parte, a efectos de controlar el cumplimiento de la normativa la SSN determinó que las compañías de seguros presenten mensualmente —con carácter de declaración jurada y dentro de los siguientes 5 días hábiles al cierre de cada mes- el detalle de los pasivos de los contratos, discriminados según su nominación sea en moneda nacional o extranjera, y según sean pagaderos en moneda nacional o en divisas.

Luego de que salió a la luz esta resolución, la Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (UART) dijo que si no se prorrogaba la



aplicación de esta norma, se presentarían recursos de amparo contra ella.

En efecto, hay unanimidad en todo el sector en rechazar esta medida gubernamental. Asociaciones como la Asociación Argentina de Seguros, Aseguradores Argentinos, Avira, la propia UART, Adira (que agrupa a las firmas de las provincias) y mutuales y cooperativas han levantado la voz para oponerse a esta norma.

A pesar de esta oposición, la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) no ha dado su brazo a torcer y no ha emitido prórroga alguna.

Finalmente, el 03/11/2015 las 35 empresas que forman la Asociación Argentina de Compañías de Seguros firmaron la medida cautelar que busca frenar la resolución de la SSN.

La medida se presentó el en los tribunales de lo contencioso administrativo después de haber presentado un recurso administrativo en la SSN pidiendo la nulidad de la resolución.

Las empresas entienden que la medida oficial pone en riesgo su capital y el de sus asegurados. Temen además que si no reclaman en la justicia, los mismos ejecutivos de las aseguradoras serán llevados a la justicia civil y penal por sus asegurados por no defender su patrimonio. Basan este argumento en los artículos 33 y 35 de la ley 20.091 que determina la libre inversión de sus activos.

ACCIDENTE EN ESPECTACULO DEPORTIVO.

La Suprema Corte de la Provincia de Mendoza resolvió revocar la sentencia contra la Liga Mendocina de Fútbol en el fallo "Rosales Edgardo Javier c/ Andes Talleres Sport Club y otros s/ daños y perjuicios" en donde se lo condenaba responsable, solidariamente con los codemandados, por los daños sufridos por el accionante en la celebración de un partido de fútbol, donde en ocasión de desmadres en las tribunas sufre una lesión gravísima en su ojo producto del arrojamiento de una piedra.

Los jueces de la Suprema Corte entendieron que la *Liga Mendocina:*

- No resulta responsable dado que no está a cargo de la seguridad del evento deportivo. En efecto, la seguridad es responsabilidad de la policía provincial.
- 2) No obtiene una ventaja económica del espectáculo por ser considerada una entidad deportiva de segundo orden, lo cual no genera un vínculo contractual con el accionante.

Haciendo una distinción respecto a la Asociación Argentina de Futbol (AFA), los jueces manifestaron que:

"La Liga es una entidad sin fines de lucro que a diferencia de lo que sucede con la AFA, la Liga aquí no obtiene un provecho económico del espectáculo, no existe la televisación de los partidos de los



campeonatos internos de la provincia por ella organizados".

Además, consideraron inadmisible la pretensión de los demandados de invocar como eximente de responsabilidad el estado de ebriedad de actor o su calidad de barra brava:

"Una circunstancia de ese tipo no es de por sí óbice para reconocer a la víctima el resarcimiento que le corresponde".

De este modo, fueron condenados los codemandados: Asociación Atlética Huracán Las Heras, Club Deportivo Maipú y Andes Talleres Sport Club, al pago de una indemnización por los daños sufridos por la víctima.

AGENTES DE RETENCIÓN GANANCIAS – PREFERIBLE ANDAR CON CUIDADO.

Los Agentes de Retención deben estar alertas porque si no practican una retención de 2% del Impuesto a las Ganancias a un proveedor, podrían llegar a tener un costo enorme.

En efecto, el costo para las empresas podría ser del 35% del gasto que se realizó con ese proveedor. Esto es así a raíz de la aplicación de una facultad que la ley le otorga a la AFIP de impugnarlo y prohibir su deducción en el cálculo del Impuesto a las Ganancias propio.

El **artículo 40** de la Ley del Impuesto a las Ganancias le da la facultad al Fisco para impugnar la deducción del gasto cuando no se practique la retención del gravamen que corresponda en una factura.

En lo sustancial, el fallo¹ de Nuestra Corte Suprema determina que resulta insuficiente para la deducción de gastos y costos vinculados a la obtención, mantenimiento y conservación de las ganancias gravadas, que los contribuyentes cuenten con la contabilización de dichos gastos y los comprobantes respaldatorios, toda vez que los mismos resultan impugnables en cuanto se hubiere omitido retener el tributo en la operación respectiva.

En definitiva la Corte avala una sanción que la AFIP puede aplicar cuando se ha omitido la retención del Impuesto a las Ganancias a un proveedor, y que se suma a las penalidades de la Ley de Procedimiento Tributario, por lo cual no obsta a su aplicación que el organismo recaudador reconozca la veracidad de las operaciones impugnadas.

En la causa San Juan S.A., la procuradora Laura Monti, atribuyó a esa cláusula de la Ley del Impuesto a las Ganancias un alcance eminentemente sancionatorio y, en consecuencia, funciona en los hechos como un castigo al infractor.

La doctrina que se desprende del mismo es clara e indubitable: aun cuando el gasto en si estuviese debidamente acreditado sin merecer objeción alguna, el Fisco podrá

¹ "Mera Miguel Ángel (TF 27.870-1) c/ DGI". Corte Suprema de Justicia de la Nación. 19/03/2014



válidamente impugnarlo cuando se hubiese omitido practicar la retención correspondiente.

Para concluir describimos a continuación las consecuencias que podrían derivarse de la omisión de actuar como agente de retención:

- Art. 8 inc. c) Ley 11.683. El agente de retención que omite actuar como tal será responsable solidario por el tributo dejado de retener estando obligado a ingresarlo a la AFIP dentro de los 15 días posteriores a aquel en que correspondía efectuar la retención, salvo que acredite que aquel al que debió retenerle ha pagado el gravamen.
- Art. 45 Ley 11.683. El que omitiere actuar como agente de retención será sancionado con una multa graduable entre el 50% y el 100% del gravamen dejado de retener.
- Art. 40 Le y 20.628. Impugnación del gasto en caso de no actuar como agente de retención de acuerdo a las normas vigentes.

Además, se deberá tener presente las consecuencias penales tributarias en caso de superarse los montos establecidos por la ley 24.769.

ROBO DE OBJETOS PERSONALES EN UN GARAJE – CONSECUENCIAS.

Si dejo mi auto en un estacionamiento, y tengo la mala suerte de que éste es objeto de un robo, y aún peor suerte porque roban mi auto, no caben dudas de que podrá reclamarse al estacionamiento y/o su seguro los daños derivados del robo.

Ahora bien, ¿qué pasa si en mi auto se encontraba un reloj de lujo o unos palos de golf, u otro objeto de valor?

En estos casos, los damnificados inician reclamos contra el garaje a la espera que se les reconozca por el daño sufrido pero, por lo general, este problema termina siendo resuelto en los tribunales.

En ese contexto, existen fallos que eximen de responsabilidad al garaje por la pérdida de efectos personales dentro de un vehículo, porque no se habría avisado que quedaba un maletín, ni se prestó conformidad para hacerse cargo de su vigilancia.

La <u>regla general</u> es que "...la obligación del garajista, consistente en la custodia y guarda, es un deber de resultado, que se cumple con la restitución en el estado en que se recibió". El límite a dicha regla será el caso fortuito, fuerza mayor, o la culpa exclusiva del propio usuario.

Asimismo se tiene dicho que "...Es improcedente extender los efectos del contrato de garaje a los objetos que eventualmente se dejen en el interior del vehículo, de modo que éstas no comprometen la responsabilidad del garajista, cuando no se ha probado que hubiera asumido el compromiso de guardarlas"



También se sostiene que: "eximir de responsabilidad al establecimiento por la pérdida o sustracción de los efectos dejados dentro del vehículo, salvo que se pruebe que los mismos fueron oportunamente denunciados y que el custodio prestó su conformidad para hacerse cargo de su vigilancia".

"El contrato de garaje, no obstante su atipicidad legal, se ha ido perfilando con caracteres nítidos a través de la jurisprudencia y ellos se vinculan con la obligación de guardar y restituir el rodado y accesorios para el normal funcionamiento del vehículo (herramientas, ruedas de auxilio, etc.) o del confort de quienes lo utilizan (equipo de audio, aire acondicionado, etc.); pero no compromete responsabilidad del garajista mercaderías totalmente ajenas al rodado"

Por último, cabe destacar que si bien el **nuevo** Código Civil y Comercial de la Nación llevaría a interpretar que, en las playas de estacionamiento que prestan sus servicios, el custodio responde por las cosas dejadas en los vehículos; sin embargo, no debe olvidarse que también rige en lo pertinente lo establecido en el **artículo 1.372** del mismo ordenamiento, que sigue el criterio que adopta el Código Civil (artículo 2.235) en cuanto al límite que tiene el deber de custodia.

En un caso particular, los jueces puntualizaron que "los efectos pretendidamente sustraídos del rodado no fueron, por ejemplo, una rueda de auxilio o herramientas del tipo de las que normalmente se llevan en un auto".

Por el contrario, remarcaron que la reclamante dejó en su vehículo una suma de dinero considerable y que, al menos, no se corresponde con lo que regularmente suelen dejar en un automóvil las personas que requieren los servicios de un estacionamiento.

"No puede dejar de agregar que razones de mínima prudencia exigían que, en todo caso, la damnificada comunicara al custodio que en el vehículo que dejaba abierto y con las llaves puestas había una suma de dinero como la que ahora persigue que se le devuelva", agregaron los integrantes de la Primera Cámara Civil de Apelaciones mendocina.

Repercusiones

Martín Argañaraz Luque y Julieta Juan, del estudio Allende y Brea, explicaron que hay gran cantidad de fallos referidos al robo o hurto de pertenencias que se encuentran en poder de los clientes y que en esta situación hay que analizar cada caso concreto.

En cuanto a los argumentos principales que rechazan esta clase de reclamos son que ese deber de seguridad no puede aplicarse indiscriminadamente, por lo que toma especial importancia la imprudencia del dueño, y el hecho de un tercero ajeno al local por el que éste no debe responder.



"Dichos factores actúan como interruptivos del nexo de causalidad", agregan los especialistas.

"Al ingreso de un establecimiento, los concurrentes no deben declarar los efectos personales que llevan consigo, dado que la presunción radica en que los mismos no se desprenderán de su guarda sino que, precisamente, por ser efectos personales, los llevarán consigo", destacan.

Luego sostienen que "en la mayoría de estas circunstancias, existe un accionar por parte de la víctima, consistente en descuidos o imprudencias que inciden causalmente en la producción del hurto".

En conclusión, el análisis dependerá, en primer término, del tipo de bien sustraído y, por otro lado, del accionar del dueño.

El 9 de agosto de 2014 entró en vigencia la **ley 5.007** de la Ciudad de Buenos Aires que <u>prohíbe</u> a los dueños de playas de estacionamiento, públicas o privadas, la colocación de carteles o la emisión de tickets en los que se informe sobre la eximición de responsabilidad por los robos o hurtos que pudieran sufrir los vehículos.

Además, la ley establece que dichas cláusulas serán consideradas ineficaces.

De acuerdo a las **normas procesales**, en el caso de los objetos personales, recaerá sobre el consumidor probar los artículos sustraídos, sin perjuicio de que los dueños de playas de

estacionamiento deberán acercar toda prueba que colabore al esclarecimiento de los hechos.

Al momento de sancionarse dicha iniciativa, Eduardo Sánchez, presidente de la Cámara de Garajes, Estacionamientos y Actividades Afines de la República Argentina (CAGESRA), sostuvo que "es un proyecto que se basa, más que nada, en lo que sucede en lugares públicos, como los supermercados".

"Si bien nosotros tenemos seguros para este tipo de situaciones, nos genera un problema. ¿Qué hacemos si, por ejemplo, viene una persona y dice que en su auto había un reloj de lujo?", planteó.

Según explicó, los garajistas responden por daños que tienen que ver con el vehículo, pero el panorama es diferente cuando se trata de bienes que no tienen que ver con el mismo.

TERMINAR CONTRATOS VIA EMAIL.

La Cámara Comercial tuvo por cierta la rescisión de un contrato donde la decisión rupturista fue notificada por correo electrónico.

Así lo resolvió la Sala C de la Cámara Comercial en la causa "E-Corp S.A. c/ Adecco Argentina S.A. s/ ordinario"².

El fallo de Primera Instancia había considerado que un e-mail "no constituye el modo fehaciente a que alude la norma contractual ni

² "E-Corp S.A. c/ Adecco Argentina S.A. s/ ordinario". CNAC. 03/09/15



suple la forma de notificación allí prevista", y por ello estimó que la relación contractual estuvo vigente hasta el momento en que se envió la carta documento. Por ese motivo, ordenó que la demandada abone las facturas emitidas hasta la fecha de la notificación por envío postal.

En cambio, los jueces de Cámara entendieron que, como las partes "habitualmente eligieron la vía electrónica para negociar el contenido y los alcances del contrato", debía entenderse la notificación como "fehaciente".

Destacaron, que la propia actora fue la que acompañó los e-mails en su demanda (corroborado luego por la pericia informática) y que eso implicó la admisión como el reconocimiento de la autenticidad de los ambos documentos electrónicos y su autoría.

Asimismo, los camaristas señalaron que el **art. 6 de la ley 25.506**, de Firma Digital, "establece que un documento digital satisface el requerimiento de escritura".

De este modo, consideraron que la empresa Ecorp tomó conocimiento efectivo de la intención de Adecco de dar por terminado el contrato.